



Florencia, Caquetá, agosto 30 de 2022

Señor

**JUEZ PROMISCO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Mocoa, Putumayo.**

**RADICADO: 2021-00113-00.**  
**DEMANDANTES: JOHANA MELIXA DELGADO ARTEAGA Y OTROS.**  
**DEMANDADO: AURA MILA PEREZ ALBAN**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE  
APELACION.**

**LINO LOSADA TRUJILLO**, mayor de edad, vecino y residenciado en la ciudad de Florencia-Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.633.297 expedida en la ciudad de Florencia, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 50.542 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando aun en mi condición de apoderado judicial de la señora **AURA MILA PEREZ ALBAN**, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Mocoa-Putumayo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.845.086 de Puerto Guzmán, compañera permanente del señor **MIGUEL ANGEL DELGADO** (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número No. 97.480.244 de San Francisco, por medio del presente escrito me permito manifestar que concurro ante su Despacho, para **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO CALENDADO EL DIA 24 DE AGOSTO DE 2022, EL QUE DENEGÓ LA SOLICITUD DEL INCIDENTE DE NULIDAD CON EL FIN QUE SEA REVOCADA POR SEÑOR JUEZ DE INSTANCIA Y/O EN SU DEFECTO SEA REVOCADA POR LOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR, conforme:**

#### **I. DEL TRAMITE PROCESAL.**

- 1.** En nuestra condición de apoderado judicial de la señora AURA MILA PEREZ, presentamos al despacho solicitud de incidente de nulidad con el fin de que se revocara y se nulitara el auto interlocutorio de fecha 16 de mayo de 2022 que ordenó admitir la demanda de reconvención.

2. Por medio del auto interlocutorio calendado el 24 de agosto de 2022, el despacho se pronunció con rechazo de plano respecto de la solicitud de declaratoria de nulitar el auto interlocutorio de fecha 16 de mayo de 2022, que procedió admitir la demanda de reconvención.

## **II. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD DEL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 24 DE AGOSTO DEL 2022 POR MEDIO DEL CUAL RECHAZO DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD INVOCADAS.**

En cuanto hace referencia al auto interlocutorio de fecha 24 de agosto de 2022 que rechazo de plano las nulidades invocadas conforme a lo prescrito en el artículo 133 del código general del proceso, objeto de impugnación, manifestando entre otros aspectos que no estamos legitimados para proponer el incidente de nulidad y en cuanto hace referencia a la carencia absoluta de poder expresa claramente que el apoderado de la parte demandante sí aportó el poder respectivo.

No se comparte esta decisión por cuanto:

1. Se solicitó la nulidad conforme a la estatuida, *consagrada* y **PREVISTA POR EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)**, esto es, la nulidad que se presenta

**“ Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.” ( Lo subrayado fuera de texto).**

Determina la providencia objeto de impugnación que los herederos determinados confirieron poder al apoderado de la parte demandante de reconvención en escritos separados y que se acompañaron con la contestación de la demanda y establece claramente que:

**“Faculto a mi apoderado para recibir, desistir, transar, conciliar, sustituir y presentar demanda de reconvención” (folio 6 a 9 – A.026).**

Es un hecho cierto que en los folios antes citados, aparece los poderes que confirieron los herederos determinados señores **JULIAN DAVIDAD MEDINA, YORGUIN LEANDRO DELGADO Y JHOANA MELIXA MEDINA DELGADO**, en favor del doctor **OSCAR EDMUNDO MARTINEZ RICAURTE con** el fin exclusivo de contestar la demanda de unión marital de hecho, pero lo que no es cierto, es que esos poderes se haya conferido al abogado **OSCAR EDMUNDO MARTINEZ RICAURTE con** el fin de impetrar demanda de reconvención.

Los poderes citados por el despacho determina en su primera parte en su párrafo primero “

**“... para que en mi nombre y presentación conteste la demanda verbal de unión marital de hecho, declaración de la existencia de la sociedad patrimonial y liquidación, que ha propuesto la señora AURA MILA PEREZ ALBAN, habida con MIGUEL ANGEL QPED el cual se tramita en su despacho bajo la radicación numero 2021-00113-00 ( Lo subrayado es mio).**

Sin duda alguna y claramente el poder conferido por los herederos determinados sólo hace referencia de conferir poder al Doctor MARTINEZ RICAURTE exclusivamente PARA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO y no aparece poder alguno suscrito por los herederos determinados para que el doctor MARTINEZ RICAURTE los represente e impetre demanda de reconvención contra la señora AURA MILA PEREZ ALBAN que obraría en consecuencia como demandada y los herederos determinados como demandantes

Es errónea la apreciación del señor juez cuando determina en su providencia que los herederos determinados si habían conferido poder para que los representara en esta acción, hecho que considero no es cierto, porque verificado el plenario del proceso no aparece poder diferente que el señalado por el señor juez de instancia.

El texto

**y presentar demanda de reconvención” (folio 6 a 9 – A.026)....**

**Este texto como lo afirma el señor juez de instancia en los folios citados tiene la fuerza de un poder legalmente conferido para actuar ante una demanda autónoma como lo es la de reconvencción?**

Y presentar demanda de reconvencción, bajo éste texto, nunca jamás puede deprecarse o predicarse que en efecto se confiere **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al señor Abogado de los herederos determinados para que inicie y lleve hasta su terminación **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**.

**Ahora** bien, no indica el texto contra quien se debe incoar la respectiva demanda de reconvencción, no establece a que profesional del derecho le confiere el poder respectivo y menos aún de las facultades que se le otorgaran en ese poder al apoderado judicial, es decir, de poder incoar en este evento la demanda de reconvencción.

Significa lo anterior, que no es un hecho cierto que los herederos determinados le hayan conferido poder especial amplio y suficiente al doctor MARTINEZ RICAURTE para que iniciara o impetrara demanda de reconvencción, pues la frase **y presentar demanda de reconvencción jamás puede asimilarse a un poder legalmente constituido**, pues es requisito sine quantum para la admisión de la demanda conforme al artículo 84 que determina:

### **ANEXOS DE LA DEMANDA**

#### **A la demanda debe acompañarse:**

- 1. "... El poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio del apoderado "**

Claramente determina éste artículo, que debe aportarse el poder para iniciar el respectivo proceso y más aún entratándose de la demanda de reconvencción que es completamente autónoma como lo ha dicho en reiteradas jurisprudencias la Honorable Corte Suprema de Justicia y en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia el poder que legalmente debieron de suscribir los herederos determinados y en favor del apoderado que los iba a representar.

El poder citado por el señor Juez de Instancia carece totalmente entre otros aspectos, la designación del despacho, en este evento el número del radicado e identificación plena del poderdante, identificación plena del demandado y en este evento indicar para que se confiere el poder y la respectiva facultades.

Luego es dable concluir que en el proceso hay carencia absoluta de poder pues es un error determinar que el contenido del texto **y presentar demanda de reconvencción, con** esta frase o texto supla o sustituya un poder que tiene ciertos requisitos legales además de la presentación personal ante notaria de quien confiere el respectivo poder.

Con el fin de demostrar más aún las deficiencias del texto y acreditar que los poderes anexos para presentar demanda de reconvencción anexos en los folios 6 a 9 – A 026, adolecen totalmente de los requisitos legales me permito anexar e poder conferido por JULIAN DAVID DELGADO MEDINA, veamos:

**OSCAR MARTINEZ RICAURTE**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**  
**UNIVERSIDAD DE NARIÑO**

Señor  
**JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA**  
E. S. D

**JULIAN DAVID DELGADO MEDINA**, mayor de edad, vecino de Mocoa, identificado con cédula de ciudadanía número 1.124.864.432 expedida en Mocoa-Putumayo, usuario del correo electrónico: [mamabwe77@gmail.com](mailto:mamabwe77@gmail.com) manifiesto a usted, que otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. **OSCAR EDMUNDO MARTINEZ RICAURTE**, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía número 12.987.157 expedida en Pasto, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No 59.645 del Consejo Superior de la Judicatura, usuario del correo electrónico [oscaredmartinezr@hotmail.com](mailto:oscaredmartinezr@hotmail.com) para que en mi nombre y representación conteste la demanda verbal de Unión Marital de hecho, declaración de la existencia de la sociedad patrimonial y su liquidación, que ha propuesto la señora **AURA MILA PEREZ ALBAN** habida con **MIGUEL ANGEL DELGADO** (q.e.p.d), el cual se tramita en su despacho bajo la radicación No 2021-00113-00

Igualmente faculto a mi apoderado para solicitar en mi nombre amparo de pobreza ya que no cuento con capacidad económica para afrontar los gastos que demande este proceso.

Faculto a mi apoderado para recibir, desistir, transar, conciliar, sustituir y presentar demanda de reconvenición

Atentamente,



**JULIAN DAVID DELGADO MEDINA**

Acepto



**OSCAR EDMUNDO MARTINEZ RICAURTE**

DIRECCION: CALLE 19 No 26 - 83 Of. 210 Teléfono 7238518  
cel 3206949751  
[oscaredmartinezr@hotmail.com](mailto:oscaredmartinezr@hotmail.com)  
San Juan de Pasto

Este es uno de los poderes conferidos por los herederos determinados que verificados contienen el mismo contenido, excepto quien lo suscribe.

**JULIAN DAVID DELGADO MEDINA**, mayor de edad, vecino de Mocoa, identificado con cédula de ciudadanía número 1.124.864.432 expedida en Mocoa-Putumayo, usuario del correo electrónico: [mamabwe77@gmail.com](mailto:mamabwe77@gmail.com) manifiesto a usted, que otorgo poder especial amplio y suficiente al **Dr. OSCAR EDMUNDO MARTINEZ RICAURTE**, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía número 12.987.157 expedida en Pasto, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No 59.645 del Consejo Superior de la Judicatura, usuario del correo electrónico [oscaredmartinezr@hotmail.com](mailto:oscaredmartinezr@hotmail.com) para que en mi nombre y representación conteste la demanda verbal de Unión Marital de hecho, declaración de la existencia de la sociedad patrimonial y su liquidación, que ha propuesto la señora **AURA MILA PEREZ ALBAN** habida con **MIGUEL ANGEL DELGADO (q.e.p.d)**, el cual se tramita en su despacho bajo la radicación No 2021-00113-00.

En éste parágrafo del poder claramente se aprecia que los herederos determinados **JULIAN DAVID MEDINA, YORGUIN LEANDRO DELGADO Y JHOANA MELIXA MEDINA DELGADO**, en efecto confirieron poder Especial, Amplio y Suficiente al doctor **OSCAR EDMUNDO MARTINEZ RICAURTE**, **con el fin exclusivo de CONTESTAR LA DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU LIQUIDACION QUE HA PROPUESTO LA SEÑORA AURA MILA PEREZ ALBAN...**

Nótese que en este parágrafo no indica que así mismo se le confiere poder especial, amplio y suficiente al doctor **MARTINEZ RICAURTE** para que en nombre y representación del heredero determinado inicie y lleve hasta su terminación demanda de reconvención.

Es decir, que hay absoluta carencia de poder en la presentación de la demanda de reconvención que incoara el doctor **MARTINEZ RICAURTE**, en tal sentido se avizora la nulidad deprecada por este apoderado en el incidente de nulidad, por lo que debe ser revocada bien en el auto que resuelva el Recurso de Reposición o bien el que resuelvan los Honorables Magistrados del Tribunal Superior al desatar la apelación.

Igualmente faculto a mi apoderado para solicitar en mi nombre amparo de pobreza ya que no cuento con capacidad económica para afrontar los gastos que demande este proceso.

En éste segundo párrafo, si bien es cierto enuncia que faculta a su apoderado para solicitar amparo de pobreza, nótese que la **FACULTAD OTORGADA ES EXCLUSIVAMENTE PARA SOLICITAR DE AMPARO DE POBREZA Y SOLICITAR ES UN TERMINO TOTALMENTE DIFERENTE A QUE FACULTEN AL APODERADO PARA PRESENTAR DEMANDA DE AMPARO DE POBREZA.**

Así mismo, no se indica para que proceso es el amparo de pobreza, púes, existen dos procesos, el inicial que hace referencia a la unión Marital de Hecho y el segundo es referente a la demanda de reconvención.

Ahora bien, en cuanto hace referencia al último párrafo de los poderes suscrito por los herederos determinados y en cuanto hace referencia a la posición del despacho al indicar que en efecto al revisar los poderes otorgados por herederos determinados en escritos separados y que se acompañaron con la contestación de la demanda se establece claramente que:

.. de ahí que la causal invocada no esta llamada a prosperar.

Faculto a mi apoderado para recibir, desistir, transar, conciliar, sustituir y presentar demanda de reconvención

En éste último párrafo del poder en efecto determina las facultades que el heredero determinado le otorga al doctor MARTINEZ RICAURTE pero tiene que ver directamente con el poder respecto de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO.**

No es un hecho cierto **que** al apoderado judicial como lo afirma el Señor Juez de instancia de los herederos indeterminados que estos le hayan conferido la facultad para presentar la demanda de reconvención.

No es cierto, el señor Juez de instancia cayó en error al acceder a la admisión de la demanda de reconvención sin el debido y legal poder que se debe otorgar.

En éste párrafo aparece el siguiente texto:

**"y presentar demanda de reconvención" (folio 6 a 9 – A.026)...."**

Con la simple lectura de éste párrafo y de su inciso final **Y PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCION**, no estaba legamente habilitado el doctor MARTINEZ RICAURTE, para presentar la respectiva demanda de reconvención, nótese que a simple vista adolece de todos los requisitos de orden legal que debe contener un poder con el fin de asumir la representación legal de los señores herederos determinados, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Jurídicamente no es procedente que se admita una demanda que es totalmente autónoma bajo un texto simple **Y de presentar demanda de reconvención** y admitir la demanda respectiva sin poder legalmente conferido, en efecto estamos frente a la causal de **AUSENCIA O CARENCIA ASOLUTA DE PODER PARA ACTUAR**.

Ahora bien, presumiendo que en efecto está la facultad como bien lo indica el señor Juez de instancia y según el texto dice escuetamente **Y PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCION, NO INDICA NI MENOS PRECISA CONTRA QUIEN VA DIRIGIDA LA DEMANDA DE RECONVENCION, POR LOQUE EL SEÑOR JUEZ DE INSTANCIA NO PUEDE PRESUMIR QUE ESE CONTENIDO DE Y PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCION POR SI SOLO CONTENGA EL NOMBRE DE LA PERSONA DEMANDADA**.

El poder que se confiere debe ser claro y preciso, se debe indicar entre otros aspectos claramente el nombre de la persona contra quien se va a instaurar la respectiva demanda, que en el caso que nos ocupan brilla por su ausencia la denominación de la parte a quien se va a demandar y no es procedente que se admita la demanda DE RECONVENCION CONTRA LA SEÑORA AURA MILA PEREZ ALBAN, pues al juez en este evento debe someterse al imperio de la Ley y al ser revisado el respectivo poder conforme al artículo 74 éste se observa que no cumple los requisitos por ser un poder eminentemente especial, veamos:

### **LAS CARACTERISTICAS Y REQUISITOS DEL PODER ESPECIAL CONFORME AL ARTICULO 74 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

En cuanto a los requisitos que en efecto deben cumplir los poderes especiales, nos debemos remontar a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, que contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta.

Es dable precisar que en relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que pretende el legislador es que tengan unos



requisitos mínimos esenciales que permitan dar legalidad a los mismos, por ello, es el mismo Código General del Proceso que en su artículo

174 determina:

**"... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

Por ello en los poderes especiales requiere entre otros los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; el objeto de la gestión para lo cual se confiere el poder o mandato respectivo relacionado con la posición jurídica que ostenta o se pretenda hacer valer y los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

De lo anterior se concluye, que la facultad que precisa el Señor Juez de instancia en el sentido de establecer **Y PARA PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCION**, nunca se puede predicar que reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, pues, **no se indicó con toda claridad y precisión los nombres y la identificación no solo del poderdante sino de quien lo suscribió y sobre todo los extremos de la litis en que se pretende intervenir.**

De allí que hemos precisado, que no se podía admitir la demanda de reconvención por cuanto el presunto poder o facultad no indica quienes son los extremos de la litis, en esa facultad además debió de precisar que se demandaba en reconvención a la señora AURA MILA PREZ ALBAN, hecho que brilla por su ausencia y NO puede ser posible que se admita la demanda de reconvención con el argumento de que existe una facultad que no expresa claramente quienes son los extremos de la litis, por ello considera este apoderado que no era viable ni procedente la admisión de la demanda bajo ésta óptica.

**Por ello, al no reunir los requisitos esenciales de un poder especial conforme a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, que claramente exige en los poderes especiales que los asuntos debe estar determinados y claramente identificados, caso, que NO ocurre en este proceso, es decir, la falta de determinación de las partes que otorgan y reciben el poder y NO estar claramente identificados los extremos de la litis.**

En tal sentido debe proceder, el Señor Juez de Instancia reponer su decisión, pues, existe un concepto meramente subjetivo del despacho al acceder y determinar que si

existe la facultad para demandar en reconvención cuando no reúne los requisitos normados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

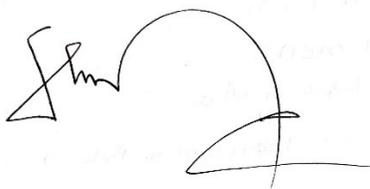
Recurso que fundamento en los mismos documentos analizados por el señor Juez de Instancia además de lo normado en el Código General del Proceso y en virtud del mandato conferido por la señora **AURA MILA PEREZ**, para determinar que mi actuación no es temeraria sino en defensa de los intereses de mi poderdante, pues, se ve afectada directamente con la inscripción de la demanda de sus bienes propios y ejercer un derecho de postulación sin el lleno de los requisitos de orden legal.

Con base en los argumentos planteados con toda cortesía me permito presentar las siguientes

### **PRETENSIONES**

**SIRVASE SEÑOR JUEZ REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2022, OBJETO DE IMPUGNACION Y EN EL EVENTO DE NO PROCEDER A REPONER LA DECISION, SOLICITO EN CONSECUENCIA SE CONCEDA EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION ANTE LOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.**

Del señor Juez,



Escaneado con CamScanner

**LINO LOSADA TRUJILLO**



**C.C. No 17.633.297 de Florencia. C.**

**T.P. No 5.542 del C.S. de la J.**